



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	MEURY YOHANA ANGARITA NEIRA, en representación de su menor hija M. M. A.
DEMANDADO	HUMBERTO MOSQUERA CORONEL.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00253-00.

ASUNTO A TRATAR.

Solicita el apoderado judicial de la demandante, que se siga adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que al demandado se le envió la citación de notificación, en legal forma.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de 19 de julio de 2023, se ordenó librar mandamiento ejecutivo contra el demandado, por la suma de dinero que se ejecuta, más las cuotas alimentarias que se causen sucesivamente, dineros que se ordenó cancelar de acuerdo a lo contemplado en el artículo 431 del C.G.P. y también se requirió a la parte ejecutante para que realice la notificación personal al demandado para que proponga las excepciones dentro de los diez (10) días conforme lo establece el artículo 442-1 *ibídem*, si así lo considera.

Pues bien, el peticionario aporta al expediente certificación de entrega de la citación para diligencia de notificación personal dirigida al demandado, donde se le conmina para que comparezca a este Juzgado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, con el fin que se notifique personalmente.

CONSIDERANDOS.

La notificación personal se encuentra regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:



“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. (las negrillas no son del texto).

Por otro lado, el artículo 292 *ibidem*, ilustra la forma como se debe continuar con el proceso de notificación personal, cuando el citado no haya comparecido con la comunicación inicial, puntualizando lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que



NIEGA PETICION SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00253-00.

deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Entonces, revisando el expediente, encontramos que no se acompañó constancia alguna de la notificación por aviso que señala el último artículo transcrito, dejando claro que la notificación personal al demandado no se ha realizado correctamente, es decir, no se ha completado la misma.

Por tal razón, no es posible proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, puesto que la etapa de notificación personal al demandado no se encuentra agotada. En tal sentido, se negará lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que realice la notificación personal al demandado, de manera completa.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdbaa8cca40c3029b5f7b97f764a0148ec64c8b3cc5768bef75e7048605e346**

Documento generado en 26/10/2023 09:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>